

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar"

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico..

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 47 del 14 de febrero de 2000 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235340735312 del 19 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20235340735312 del 19 de abril de 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387660 de 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WNR132, vinculado a la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6,** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

IMAGEN No. 1. IUIT No. 1015387660 de 08 de noviembre de 2022.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

00 vehículo de servicio especial tipo escolar el cual en el momento que requerido por la autoridad de tránsito no porta y tampoco presenta extracto de contrato para el servicio que está prestado resolución 6652 del año 2019, no se inmoviliza el vehículo por las dimensiones del mismo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, el cual no portaba.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, el cual no portaba.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)."

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387660 de 08 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WNR132, vinculado a la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015387660 de 08 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WNR132 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual presuntamente no portaba el FUEC, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015387660 de 08 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WNR132, vinculado a la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual no portaba.

Que, para esta Entidad, la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el

inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6**.

RESOLUCIÓN No. 6806 DE 12/07/2024

Artículo 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.07.16
09:03:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. con NIT. 800126285 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: senaltur@hotmail.com - contabilidad@senaltur.com

Dirección: AUT SUR NO. 59A-50 P 2

Bogotá D.C.

Proyectó: Cindy Cantor - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Karen García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO
S.A.
Sigla: SENALTUR S.A.
Nit: 800.126.285-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00424637
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 1990
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Sur No. 59A-50 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciageneral@senaltur.com
Teléfono comercial 1: 2300166
Teléfono comercial 2: 3123056581
Teléfono comercial 3: 3123056565

Dirección para notificación judicial: Aut Sur No. 59A-50 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: senaltur@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2300166
Teléfono para notificación 2: 3123056581
Teléfono para notificación 3: 3123056565

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 0261 Notaría 40 de Bogotá del 21 de septiembre de 1.990, inscrita el 26 de septiembre de 1.990, bajo el No. 305854 del Libro IX, se constituyó la Sociedad comercial denominada: SENALTUR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 2376 del 24 de agosto de 1998 de la Notaría 56 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 23 de septiembre de 1998 bajo el Número 650477 del Libro IX, la Sociedad cambió su nombre de: SENALTUR LTDA., por el de: SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES, EMPRESAS Y TURISMO S.A., y su sigla comercial es: SENALTUR S.A.

Por Escritura Pública Número 2376 del 24 de agosto de 1998 de la Notaría 56 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 23 de septiembre de 1998 bajo el Número 650477 del Libro IX, la Sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de: SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES, Empresas Y TURISMO S.A., y su sigla comercial es: SENALTUR S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de agosto de 2048.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02067618 de fecha 2 de marzo de 2016 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 45 de fecha 11 de febrero de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02204034 de fecha 5 de abril de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 47 de fecha 14 de febrero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte especial para estudiantes y asalariados.

Mediante Inscripción No. 02303303 de fecha 15 de febrero de 2018 del Libro IX, se registró el acto administrativo No. 091 de fecha 13 de febrero de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 47 del 14 de febrero de 2000 que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Principal las siguientes actividades:
A. La prestación de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial a empresas, instituciones oficiales, privadas, expresos y turismo en buses, busetas microbuses, taxis, camionetas, camperos, y automotores en general, o cualquier otro medio de transporte existente siempre y cuando sea público, como puede ser fluvial, férreo o aéreo. B. Transporte de cosas, mercancías, objetos líquidos, gaseosos, a nivel nacional e internacional. C. Servicios turísticos en todas sus modalidades, como excursiones, venta de tiquetes, paquetes turísticos donde se incluya transporte, alimentación, hospedaje y recreación integral. D. Celebrar con establecimientos bancarios de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. F. Comprar, vender, arrendar, importar, exportar maquinaria y vehículos necesarios para la actividad del transporte. G. Afiliación y administración de todos los automotores vinculados a la sociedad. H. Manejo y oferta de inversiones en títulos valores y a nivel general, I. Inversiones en talentos, personas. J. Dictar cursos, programas, diplomados en diferentes.

Áreas, editar y publicar material, videos, audio, etc. K. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá celebrar contratos de servicios de construcción, desarrollo, diseño etc. Podrá comprar toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social; establecer las oficinas, bodegas, talleres y almacenes necesarios para el funcionamiento de sus actividades. Podrá vender, permutar, arrendar y tomar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles. Establecer fábricas y talleres para la producción de materiales para la construcción y demás que sean necesarias para la realización de la actividad constructora objeto de esta sociedad. Podrá recibir dinero en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con garantías real o personal, o sin ella; podrá dar dinero a interés o sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda; podrá abrir cuentas bancarias; así mismo podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como girador o girada, o aceptar por endoso o endosar los mismos. Podrá formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ser miembro de consorcios o uniones temporales y participar en licitaciones.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.989.027.000,00
No. de acciones : 1.989.027,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.989.027.000,00
No. de acciones : 1.989.027,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Presidente y un Gerente general con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva. El Presidente, el Gerente y su suplente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente, el Gerente y el suplente ejercer todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes:
1. Representar a la sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones ir correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos Estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los

documentos públicos o privados que deban otorgasen en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordene los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General o la Junta Directiva y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Solicitar autorización a la junta directiva para suscribir contratos de cualquier naturaleza en que se comprometa la sociedad cuando supere el equivalente a mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 16 de marzo de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2009 con el No. 01283423 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Cesar Augusto Avila	C.C. No. 19095976
Suplente Del Gerente General.	Cesar Augusto Avila Torres	C.C. No. 79646230
Gerente General	Liliana Avila Torres	C.C. No. 52084897

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 011208 del 27 de diciembre de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2009 con el No. 01268109 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cesar Augusto Avila	C.C. No. 19095976

Segundo Renglon Liliana Avila Torres C.C. No. 52084897

Tercer Renglon Cesar Augusto Avila Torres C.C. No. 79646230

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Maria Luz Torres Clavijo C.C. No. 41498555

Segundo Renglon Carlos Alberto Avila Torres C.C. No. 1032439519

Tercer Renglon SIN ACEPTACION *****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 02 del 12 de junio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2024 con el No. 03129121 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Principal Yolanda Gonzalez Carrillo C.C. No. 39741505 T.P. No. 122.204-T

Revisor Fiscal Suplente Ruth Delcy Contreras Suarez C.C. No. 37275680 T.P. No. 151.152-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1667	3- VII-1992	26 STAFE BTA.	6- VII-1992 NO.370.524
177	2---II-1995	26 STAFE BTA.	6---II-1995 NO.479.965
1044	11- V-1995	26 STAFE BTA.	19- V -1995 NO.493.407

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0002376 del 24 de agosto de 1998 de la Notaría 56 de Bogotá D.C. 00650477 del 23 de septiembre de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001969 del 8 de agosto de 2002 de la Notaría 56 de Bogotá D.C. 00839371 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX

Acta No. 0011208 del 27 de diciembre de 2008 de la Asamblea de Accionistas 01268107 del 14 de enero de 2009 del Libro IX

E. P. No. 3903 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01794433 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SENALTUR S.A
Matrícula No.: 01586295
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur No. 59A-50 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.468.925.393
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de junio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800126285 6

* Razón social: SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS

E-mail: senaltur@hotmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@senaltur.com

Página web: www.senaltur.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: SENALTUR S.A.

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: senaltur@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [AUT SUR NO. 59A-50 P 2](#)

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



20235340735312

Asunto: Radicación de forma individual IUIT. GD

Fecha Rad: 19-04-2023

02:53

Radicador: LUZGIL

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015387660															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES				HORA					MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte													
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
8	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Ci. 170 #15-20, BOGOTÁ - USAQUEN																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	ESTRATA Y MOVILIDAD SIBATE					7.1 RADIO DE ACCIÓN										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR					7.1.2 Operación Nacional										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO					COLECTIVO										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						INDIVIDUAL										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						MIXTO										
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																									
Letras					Números					Nacionalidad															
7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN																									
221654																									
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL										9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS										Cédula ciudadana.															
BUSETA										Cédula extranjera.															
CAMPERO										Documento de identidad															
CAMIONETA										Libreta tripulante.															
MOTOS Y SIMILARES										NÚMERO: 80268775															
										NACIONALIDAD															
										EDAD															
										NOMBRES: WILLIAM															
										APELLIDOS: VASQUEZ PEÑA															
										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:															
										CIUDAD O MUNICIPIO:															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
NÚMERO: 10013234257										NÚMERO: 80268775															
										VIGENCIA: D M A															
										CATEGORIA: C 2															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: SENALTUR S A										SENALTUR S A															
N.º: C.C. Número: 800126285										C.C. Número: 221654															
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:										A B X D E F G H I															
ARTICULO: 49 LITERAL: C										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										Extracto del contrato: 00															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
Superintendencia de transporte										Secretaria Distrital de Movilidad															
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO: D M A															
ARTÍCULO: NUMERAL:										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										NÚMERO: D M A															
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 00 vehículo de servicio especial tipo escolar el cual en el momento que requerido por la autoridad de tránsito no porta y tampoco presenta extracto de contrato para el servicio que está prestado resolución 6652 del año 2019, no se inmoviliza el vehículo por las dimensiones del mismo.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Osman Alveiro					APELLIDOS: Salcedo Benitez					Placa No. 177351															
										Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR.					FIRMA DEL TESTIGO.															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C No. 80268775					C.C No.															

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26834
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@senaltur.com - contabilidad@senaltur.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330068065 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 16:25
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:27:13	Tiempo de firmado: Jul 16 21:27:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:27:55	Jul 16 16:27:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[12229]: 6400C1248804: to=<contabilidad@senaltur.com>, relay=mail.senaltur.com[190.8.176.219]:25, delay=42, delays=0.09/0/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1sTpkl-0000000BBh3-07wM)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:37:21	Dirección IP: 190.144.99.61 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36 Edg/126.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330068065 de 12-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6806.pdf	24952753ae1987ce739359466495fe4eeaa361b87c7d0483f9ab82b7fab3f4a9

 **Descargas**

- Archivo:** 6806.pdf **desde:** 190.144.99.61 **el día:** 2024-07-16 16:37:28
- Archivo:** 6806.pdf **desde:** 190.144.99.61 **el día:** 2024-07-16 18:11:11
- Archivo:** 6806.pdf **desde:** 190.144.99.61 **el día:** 2024-07-17 08:09:16
- Archivo:** 6806.pdf **desde:** 186.28.146.170 **el día:** 2024-07-17 08:24:36
- Archivo:** 6806.pdf **desde:** 190.144.99.61 **el día:** 2024-07-17 09:46:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26835
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	senaltur@hotmail.com - senaltur@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330068065 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 16:25
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:27:13	Tiempo de firmado: Jul 16 21:27:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:27:15	Jul 16 16:27:15 cl-t205-282cl postfix/smtplib[30917]: 8D228124885B: to=<senaltur@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.9]:25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.19/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <85e339d67df01120e5d678b1efe7de3d9eeb eaf5cc37b26f9a8a7772764bd7e@correocertificado-72.com.co> [InternalId=35923106477534, Hostname=PH7PR84MB3390.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 27528 bytes in 0.196, 136.797 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 17:02:46	Dirección IP: 190.144.99.61 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/16 Hora: 17:02:50	Dirección IP: 190.144.99.61 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330068065 de 12-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6806.pdf	24952753ae1987ce739359466495fe4eeaa361b87c7d0483f9ab82b7fab3f4a9

 Descargas

Archivo: 6806.pdf **desde:** 190.144.99.61 **el día:** 2024-07-16 17:02:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co